



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210017200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HUMBERTO PINEDA NIÑO</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró contraventor al señor Humberto Pineda Niño, del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, por haber incurrido en la infracción “C29”, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, con fundamento en los cargos de nulidad planteados en la demanda, a saber: i) violación del derecho al debido proceso; y ii) infracción a las normas en que debía fundarse el acto, para lo cual expuso:

1.1.1. En el RUNT aparece registrada como dirección de su residencia, la Calle 90 a No. 76 a-18 de Bogotá D. C., y no obstante lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, remitió la notificación de la multa impuesta a una dirección distinta e inexistente, que nunca había sido reportada, lo que dio lugar a que se le impidiera ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

1.1.2. Al no tener conocimiento del acto administrativo que le impuso sanción, le impidió exponer que al momento en que se verificó la foto detección, se encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá y, por lo tanto, debía darse aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

1.1.3. La suspensión de los efectos del acto administrativo acusado se debe decretar, con el propósito de que la multa impuesta continúe generando intereses.

1.1.4. El acto administrativo acusado desconoció lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2013 y en la sentencia de constitucional C-030 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta Medida Cautelar. Archivo: “01Demandaconmedida”

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela<sup>2</sup>, con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. Con fundamento en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, en tratándose de comparendos con detección tecnológica de la infracción, el comparendo se envía al último propietario conocido del vehículo, lo que se cumplió en el presente asunto, por lo que la actuación se adelantó conforme con lo señalado en el artículo 136 ibidem., con un plazo adicional de 6 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, como anexo necesario del comparendo y si no se presenta el citado a rendir descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el registro de conductores.

1.2.2. De conformidad con lo señalado en los artículos 136 y 139 de la Ley 769 de 2002, en el proceso contravencional de tránsito todas las actuaciones se surten en audiencia pública y las decisiones se notifican en estrados, motivo por el cual, en el evento en que el contraventor no comparezca, el proceso sigue en curso sin su presencia.

1.2.3. Con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la gestión administrativa constituye una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, según lo exige la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, que además establece que el sistema de detección de infracciones no es inconstitucional y por lo tanto puede seguir siendo utilizado.

## **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

### **1.3.1. Pruebas de la parte demandante**

1.3.1.1. La parte demandante si bien con el escrito de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda y el memorial subsanatorio<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que en ellas funda los cargos de nulidad invocados:

- i) PDF de apertura de minuta laboral del esquema de seguridad del Dr. Andrés Pastrana a cargo de la Policía Nacional de Colombia y del apartado en el cual se indica que Humberto Pineda Niño, se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá D. C., para el día 11 de septiembre de 2020.
- ii) Copia del derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2020, radicación No. 2020113316.
- iii) Copia de la acción de tutela admitida el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
- iv) Copia de la respuesta al derecho de petición con radicación 2020113316 con sus respectivos anexos.
- v) Copia de la solicitud de revocatoria directa radicada el 22 de enero de 2021.

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04Contestacionmedida".

<sup>3</sup> Ibid. 01Expediente2020-00029" y "03Subsanaciondemanda"

- vi) Copia del acto mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de fecha 14 de abril de 2021.

### 1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de

un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>4,5</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>6</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>7</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>8</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>6</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>8</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.1. La medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda, específicamente los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2013 y lo dispuesto en la sentencia la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, por las presuntas irregularidades relacionadas con la indebida notificación de la orden de comparendo electrónico que le impidió comparecer a la audiencia mediante la cual se declaró infractor de una norma de tránsito y como consecuencia de ello, la violación de su derecho de contradicción y de defensa, en la medida en que hubiese podido acreditar que no era quien conducía el vehículo para el momento de imposición del comparendo.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.3. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jaime Néstor

Babativa Ramos, para actuar en representación de la parte demandada, Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **HUMBERTO PINEDA NIÑO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.123.341 y portador de la T. P. No. 58.196 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,  
hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8:00 am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "05Podermovilidad".

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e1a5f1a550483d770f90dd4710f2e36b4af5d59e05c2588f0ea6a3db71867**  
Documento generado en 10/11/2021 01:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210025600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SANDRA IDALY ALVARADO</b>
Demandado	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora en nombre propio presentó demanda<sup>1</sup>, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 207633 - 2020 del 1 de diciembre de 2020, derivada de la foto detección No. 54405000000028624158 del 24 de septiembre de 2020, medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito y se impone sanción de multa expedido por el Instituto de Transporte y Tránsito del municipio de Los Patios (Norte de Santander).

2. Revisada las documentales aportadas con la demanda se advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito<sup>2</sup>, tuvieron lugar en el municipio de Los patios (Norte de Santander) y que las autoridades administrativas que expidieron el acto administrativo acusado corresponden a dicho municipio.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*  
(Subrayado el Despacho)

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “03Demanda”.

<sup>2</sup> Ibíd. Carpeta “05PruebasDemanda”. Archivo: “PRUEBA09062021\_171259”.

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la conducta cometida por la señora Sandra Idaly Alvarado, tuvieron lugar en el municipio de Los Patios (Norte de Santander).

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**

**c. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Los patios y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**  
(...)

**Los Patios**" (resalta el Despacho)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SANDRA IDALY ALVARADO**, contra el **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de noviembre de 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e4d0f97083cdc709e55a4395b848133dd13592ef7db2f1a0f4247d6952c05**  
Documento generado en 10/11/2021 01:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210026600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>YINA ALEXANDRA BARROS CORONADO</b>
Demandado	<b>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN - MAGDALENA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora actuando a través de apoderada judicial presentó demanda<sup>1</sup>, con el fin de que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 4728800000026479859 del 2 de enero de 2020, impuesta por el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Fundación Magdalena por la comisión de la infracción codificada D07.

2. Revisada las documentales aportadas con la demanda se advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 4728800000026479859 del 2 de enero de 2020, derivada de la infracción de tránsito en mención<sup>2</sup>, tuvieron lugar en el municipio de Fundación (Magdalena).

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*  
(Subrayado el Despacho)

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo, derivada de la conducta

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Demanda”.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: “04Pruebas”.

cometida por la señora Yina Alexandra Barros Coronado, tuvieron lugar en el municipio de Fundación (Magdalena)

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.***" (resalta el Despacho)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **YINA ALEXANDRA BARROS CORONADO** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de noviembre de 2021.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7c41462bcfd06142a1db3d651ab4907a2866b7e8398bea73eafa622b19cad**  
Documento generado en 10/11/2021 01:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210028800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>DLI S.A.S</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Numerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien los hechos del escrito de la demanda están debidamente determinador y clasificados, el identificado con el número doce no contiene información.

1.2. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.2.1. Lo anterior en razón a que se aportó el acta de la audiencia de extrajudicial celebrada el 26 de julio de 2021 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

1.2.2. El acta de la audiencia no supe el deber de la demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

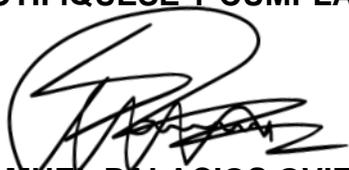
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

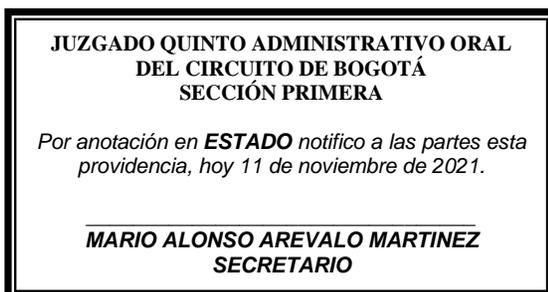
**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae3e5ae95993c1ebe4b51ab54dfb2a729cdc4330ca0d4e7d5ed2b8187554f4e**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>110013334 005 2018 00470 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NICOLAS BERNAL</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA MAYOR Y OTRO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia de rechazo de demanda proferida por este Despacho en primera instancia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>.
2. En consecuencia de lo anterior, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Agotado el trámite anterior, por Secretaría **procédase** al archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

<sup>1</sup> Expediente Cuaderno 2. 4. 11.

<sup>2</sup> Expediente Cuaderno 1. 62

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5794610d10c7542517538dbf7c7d2040410858ff2dc30be8b913928e4c7fe66**  
Documento generado en 10/11/2021 01:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2015 00234 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MICROM DE COLOMBIA</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 23 de enero de dos mil diecinueve 2019<sup>1</sup>, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, por haberse realizado de forma incorrecta al no registrar el pago de arancel, y la fijación de agencias de segunda instancia. Se ordenará realizar el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1 El Despacho observa que en el auto de obedecer y cumplir se realizó la fijación de agencias en derecho solo de primera instancia, en consideración a que, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016.

2.1.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte actora. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

**2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 1 F. 263

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno.1 F. 269

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor ciento noventa y un mil novecientos ochenta y un pesos (\$191.981) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, formuladas en el valor de diecinueve millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta pesos (\$19.198.170), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo del 19 de diciembre de 2016<sup>3</sup>.

## **2.3 LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos (\$908.526) correspondientes a un (1) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado del Sena no allegó alegatos de conclusión de segunda instancia, dentro del término legal establecido.

## **2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón cien mil quinientos siete pesos (\$1.100.507), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de un millón cien mil quinientos siete pesos (\$1.100.507), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>3</sup> Expediente. Cuaderno.1 F. 230

JN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258149eedd99807324f9b26843044a6a2d7c6cd28050d99b3aa4a639e43b03cc**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210010600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LR AMBIENTAL S.A.S.</b>
Demandado	<b>GOBIERNO DE CALDAS - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Caldas, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad LA AMBIENTAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. 2734-4 del 16 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-MC-SI-015-2020”.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada, al pago de los perjuicios materiales discriminados en un valor de utilidad tasado en la suma de ocho millones seiscientos noventa y un mil novecientos veintidós pesos M/CTE (\$8.691.922).

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)”. (Negrilla fuera de texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad del acto administrativo de adjudicación de una licitación pública, considerado como un “acto separable del contrato”, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia no le corresponde a este juzgado, al ser adscrito a la Sección Primera, siendo su competencia residual.

6. En su lugar, el asunto es competencia de los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, que tienen conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

6. De otra parte debe advertirse que, de conformidad con el escrito de demanda, tanto la parte demandante como la entidad demandada, tienen sus direcciones de notificaciones en la ciudad de Manizales, y el acto administrativo objeto de demanda también fue expedido en dicha ciudad. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **LR AMBIENTAL S.A.S.**, contra **LA GOBIERNO DE CALDAS – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y el señor **GIRALDO OCAMPO MONTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (reparto), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

SPO

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de noviembre del 2021.</p> <p>_____ <b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da72087e056fc5945642e683f38891f94147c44899b3af9b51002b9c1e28a7**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210011000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S.</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Referir los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo prevé el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. El hecho trigésimo primero no está debidamente determinado. No es claro el fundamento fáctico que pretende señalarse con el hecho, ni puede establecerse si se trata de un hecho o de los fundamentos jurídicos y el concepto de la violación de la demanda.

1.1.2. En la demanda se enumeran dos hechos como “décimo sexto”.

1.2. Incluir en el escrito de demanda un capítulo de normas violadas y el concepto de la violación, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

1.4. Conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, la sociedad demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

1.4.1. En el capítulo de notificaciones del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora no incluyó la dirección electrónica en la cual podía ser notificada la autoridad demandada.

1.5. Anexar a la demanda copia de los actos administrativos demandados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

1.5.1. No se adjunto con la demanda las copias de las Resoluciones Nos. 08-052 del 27 de julio de 2018, y 08-122 del 23 de marzo de 2012, cuya nulidad se pretende.

5.2. No obra en el expediente la constancia de notificación personal a la sociedad demandante de los siguientes actos administrativos demandados: i) Resolución No. 08-0133 del 1º de abril de 2009; ii) Resolución No. 8-039 del 23 de abril de 2018; y iii) Resolución No. 12 del 1º de marzo de 2019.

1.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

1.7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado.

1.8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá remitirse con copia de ella y de los anexos a la entidad demandada, tal y como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3. Una vez subsanada la demanda dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho se pronunciará sobre la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

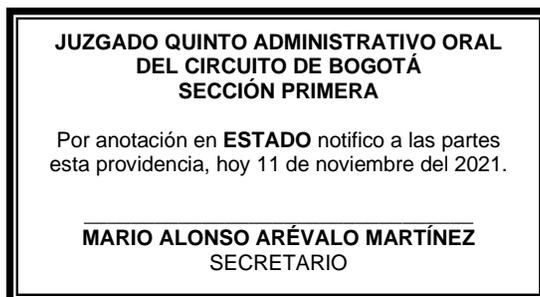
**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

SPO



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37513b29d544bce29b2525e2217d593e48c07f130033be70ed70ae86cd1e5a**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005202100025000</b>
Accionante	<b>JAVIER ISIDRO TENJO AVENDAÑO Y OTROS</b>
Accionado	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>ORDENA ESCINDIR Y RECHAZA DEMANDA</b>

1. Los señores (i) Javier Isidro Tenjo Avendaño, (ii) Blanca Magaly Prieto Castañeda, (iii) Luz Haida Galvis, (iv) María Esther Cruz Caballero, (v) Roger Damian Arévalo Matiz, (vi) Armando de Jesús Galvis Galvis, y (vii) Alfonso Vargas Galicia actuado por conducto de apoderada judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las siguientes órdenes de comparendo:

i) Fotocomparendo N-11001000000027724557, por valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438.900), de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Blanca Magaly Prieto Castañeda

ii) Fotocomparendo N-11001000000027576116, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900), de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Blanca Magaly Prieto Castañeda

iii) fotocomparendo N-11001000000027532028, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438.900), del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte 2020. Blanca Magaly Prieto Castañeda

iv) Fotocomparendo N- 25151001000006141350, por valor de un millón seiscientos sesenta mil seiscientos noventa y seis pesos MC/TE, (\$ 1.660.696) de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece a 2013 a nombre de María Esther Cruz Caballero

v) Fotocomparendo N- 11001000000027784775, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Luz Haida Galvis Pineda.

vi) Fotocomparendo N- 11001000000027722557 por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Luz Haida Galvis Pineda.

vii) Fotocomparendo N- 11001000000027841643, por valor de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$ 447,700) de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a nombre de Javier Isidro Tenjo Avendaño.

viii) Fotocomparendo N- 11001000000027837964, por valor de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$ 447,700), de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a nombre de Roger Damián Arévalo Matiz.

ix) Fotocomparendo No. 11001000000027784150, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte 2020 a de Armando de Jesús Galvis Galvis.

x) Fotocomparendo N- 11001000000027783599, por de valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Armando de Jesús Galvis Galvis.

xi) Fotocomparendo N- 11001000000027567371, por valor de valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), a nombre de Alfonso Vargas Galicia.

2. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo referente a la acumulación de pretensiones, para lo cual es indispensable que cuando con la demanda se pretenda el uso de dicha figura procesal se debe acreditar la conexidad como requisito para su procedencia.

3. En el presente asunto se pretende controvertir ordenes de comparendo impuestas a diferentes personas que derivan del acaecimiento de hechos o circunstancias de tiempo modo y lugar distintos, luego es evidente que no existe la conexidad requerida para su acumulación, lo que conlleva a que las pretensiones se deban formular en forma separada por parte de cada uno de los demandantes, destinatarios de cada uno de las órdenes de comparendo, cuya demanda se pretende en este proceso.

4. Por tanto el Despacho conocerá del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende controvertir la orden de comparendo No. 11001000000027841643, por valor de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$ 447,700) de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), impuesta contra el señor Javier Isidro Tenjo Avendaño.

5. Respecto de las demás órdenes de comparendo referidas en esta providencia, se deben escindir del presente proceso para que sean tramitadas bajo radicado propio, por lo que el apoderado de la parte actora deberá presentar demandas en escrito separado, que cumplan los requisitos legales que prevé la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y los que contempla el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.2. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia los demandantes deberán escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a cada una de las órdenes de comparendo impugnadas, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando lo relacionado la orden de comparendo No. 11001000000027841643 del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), impuesta contra el señor Javier Isidro Tenjo Avendaño, que es objeto de esta providencia.

6. Así Las cosas, respecto de la demanda que se señaló conocerá este Despacho, se procede a su rechazo de plano previas las siguientes consideraciones:

6.1. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.2. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, consideró:

*"[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"*

6.3. Así las cosas, corresponde a los actores cuestionar la decisión mediante la cual se haya resuelto de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se hayan declarado o no contraventores, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

6.4. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concorra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y por tanto, no es susceptible de control judicial.

6.5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** *(Negritas fuera del texto original).*

6.6. Luego, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

6.7. Al ser un requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **JAVIER ISIDRO TENJO AVENDAÑO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en lo que respecta al control de legalidad de la orden de comparendo No. 11001000000027841643 del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** El apoderado de la parte actora, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, **deberá** presentar demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia, respecto de cada una de las órdenes de comparendo que se relacionan a continuación:

i) Fotocomparendo N-11001000000027724557, por valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438.900), de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Blanca Magaly Prieto Castañeda.

ii) Fotocomparendo N-11001000000027576116, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900), de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Blanca Magaly Prieto Castañeda.

iii) Fotocomparendo N-11001000000027532028, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438.900), del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte 2020, a nombre de Blanca Magaly Prieto Castañeda.

iv) Fotocomparendo N- 25151001000006141350, por valor de un millón seiscientos sesenta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$ 1.660.696) de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece a 2013, a nombre de María Esther Cruz Caballero.

v) Fotocomparendo N- 11001000000027784775, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos MC/TE (\$ 438,900) de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Luz Haida Galvis Pineda.

vi) Fotocomparendo N- 11001000000027722557 por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Luz Haida Galvis Pineda.

vii) Fotocomparendo N- 11001000000027837964, por valor de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$ 447,700), de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a nombre de Roger Damián Arévalo Matiz.

viii) Fotocomparendo No. 11001000000027784150, por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$438.900) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte 2020 a nombre de Armando de Jesús Galvis Galvis.

ix) Fotocomparendo No. 11001000000027783599, por de valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020) a nombre de Armando de Jesús Galvis Galvis.

x) Fotocomparendo No. 11001000000027567371, por valor de valor cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 438,900) de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), a nombre de Alfonso Vargas Galicia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

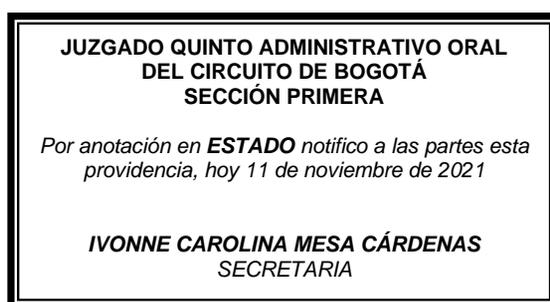
**CUARTO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b029ee096d74b8dff6e41337fcbe80d02a51cf5b399117576c9bd7a098f6164**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda<sup>1</sup> para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. En escrito allegado el día 22 de septiembre de 2021 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones PARL 000502 del 7 de febrero de 2020, PARL 008959 del 17 de julio de 2020 y la Resolución 001145 del 2 de febrero de 2021. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. la Resolución No. 001145 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS S.A., confirmando la sanción impuesta en la Resolución 00502 del 07 de febrero de 2020 y la Resolución 008959 del 17 de julio de 2020, fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>. Por lo que el término común de los

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06 Auto Inadmitite p.d.f". Pág. 1 a 2.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "11 Correo Subsanación p.d.f". Pág. 1 a 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "08 Anexos Subsanación p.d.f". Pág. 10.

cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado José Alejandro Marmolejo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1.30.615. 616 y T.P. 208.111 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04 Pruebas p.d.f”. Pág. 610 a 612.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto p.d.f”.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “06Poder”. págs. 1 a 3.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1.30.615. 616 y T.P. 208.111 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 11 de noviembre  
de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9480257ba5d5fdf476ccc8016973472565585a47a45c570a385b44d28f4dee**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210029600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>
Demandado	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP).</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA.</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensión la nulidad de la Resolución No. 000136 del 18 de mayo del 2021 por la cual se decidió sobre las excepciones de falta del título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda y compensación, que se presentaron contra la Resolución No. 245 del 23 de octubre de 2020, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales, por la suma de doscientos noventa millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos mcte (\$290,984,359) por concepto de capital, y trece millones ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos mcte (\$13,197,668), por concepto de intereses para un total de trescientos cuatro millones ciento ochenta y dos mil veintisiete pesos mcte (\$304,182,027).

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir el acto administrativo relativo a cobro coactivo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo la competente la Sección Cuarta.

3. Ahora bien la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los Juzgados Administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Por tanto, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a trescientos cuatro millones ciento ochenta y dos mil veintisiete pesos (\$304,182,027) referente a cuotas pensionales, por la suma de doscientos noventa millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos mcte (\$290,984,359) por

concepto de capital, y trece millones ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos mcte (\$13,197,668), por concepto de intereses, para un total de trecientos cuatro millones ciento ochenta y dos mil veintisiete pesos mcte (\$304,182,027).

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ffb0f259792258c1addf417f45ac30fa9075ec30bb7491d5cd1088d75a643a**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210029700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CODENSA S.A. E.P. S</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIADOS.</b>
Tercero con interés	<b>FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA, NERFE TRIANA DÍAZ Y/O JUAN ALBERTO MARTÍNEZ.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.P.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Advierte el Despacho que de los documentos por medio de los cuales la entidad demandante corre traslado no se observan los respectivos archivos adjuntos, por tanto y de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, deberá correr traslado de la demandada y sus anexos adjuntando la debida documental a la contraparte así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

2. Allegar la copia de la Resolución No. 20218140020585 del ocho de abril de 2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Demandados (acto administrativo demandado), así como su constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.P. S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIADOS.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

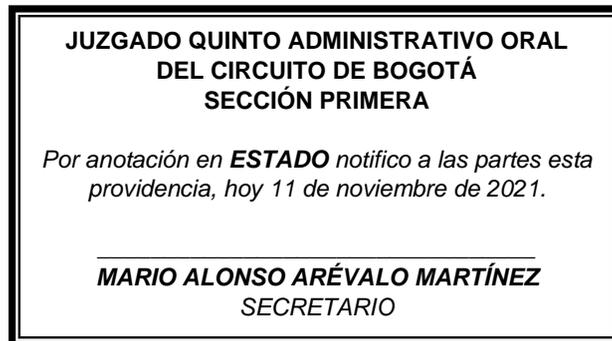
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

SKRG



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc726e68d2a83737d5a74b2e55add7bc7c53cdecda9931b422e79c5190d3b2**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210029900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LIRIO ROSARIO URIA ORTUÑO</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por LIRIO ROSARIO URIA ORTUÑO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. El Despacho advierte que el poder allegado por medios eléctricos no cuenta con el mensaje de datos dirigido desde la dirección de correo electrónico de la demandante al correo electrónico del apoderado, que deba coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por tanto, deberá allegarse copia del requerido mensaje de datos.

1.2. El demandante no estimó razonadamente la cuantía en los términos del artículo 162, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá subsanar la demanda en este aspecto.

1.2.1. En el escrito de demanda, en el acápite de estimación razonada de la cuantía precisa que la suma es inferior a 200 S.M.L.M.V., sin embargo, no indica concretamente a cuanto asciende tal suma, ni la justificación de ese valor.

2. El actor deberá probar al Despacho que el escrito de subsanación fue enviado a la contraparte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LIRIO ROSARIO URIA ORTUÑO.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

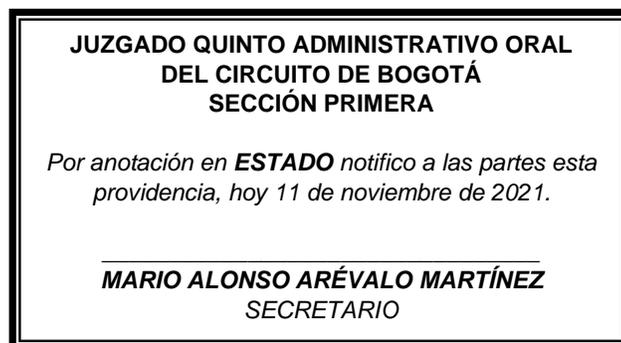
demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ce26e41659045423e485c8d83aea2e2b708741b876ccc27374ad9196f5ff9f**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>